

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **23:47 VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **IRENE CERDA RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEM-CG-188/2024, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024". DOY FE.**

ATENTAMENTE



CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN
**COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

| | |
|---------|----------------------------|
| Elaboró | Néstor Mendoza Arreguín |
| Revisó | Eder Ramírez Galindo |
| Validó | César E. Alcántar González |



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MICHOACÁN**

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**LCDA. MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.**

'24 MAY 3 22:47

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, en mi carácter de representante propietaria del partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano, por lo que solicito a la Secretaría Ejecutiva integre al expediente que se forme en el presente recurso de apelación copia certificada de mi nombramiento; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico irenecr1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO; con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción b), 51, 52 y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

¡Democracia ya, Patria para Todas y Todos!

**LIC. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

| | |
|---|-------------------------------------|
| INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Oficialía de Partes | |
| Asunto: | Recurso de Apelación en 1 fojas. |
| Presentado por: | Jose Luis Garcia |
| a las | 22:47 Hrs. del día 03 |
| de | mayo del 20 24 |
| Con | 1 enorus en 19 fojas. |
| Recibió: | Augusto Guzmán |
| FIRMA | |



**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MICHOACÁN**

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán a a 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E S**

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con copia certificada emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento misma que solicito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán integre al expediente de este recurso de apelación en formato de copia certificada; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico ireneer1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los tramites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 2, 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4 inciso b, 5, 9, 10, 51, 52 ; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 51, 52, 52 y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en los términos que a continuación se mencionan y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la citada Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el ACUERDO IEM-CG-188/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO

RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024.

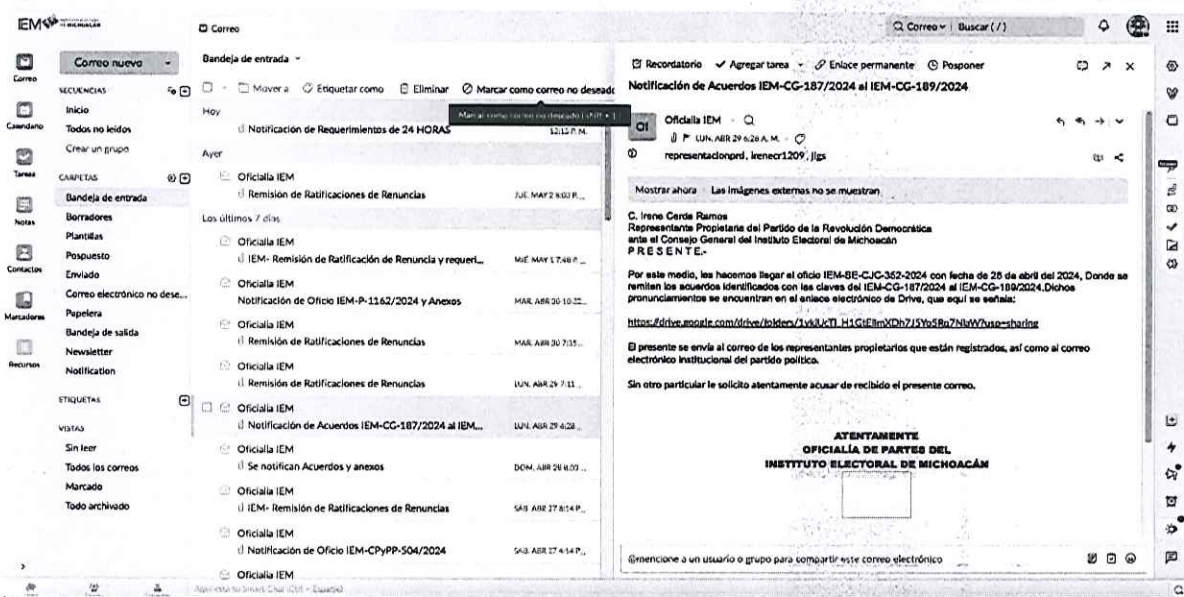
AUTORIDAD RESPONSABLE.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS: Los que más adelante se indican.

PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; el recurso de apelación será procedente contra los actos, acuerdos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Así mismo, me permito señalar que siendo las 06:28 seis hora con veintiocho minutos del día 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, vía correo electrónico institucional del Instituto Electoral de Michoacán (oficialia@iem.org.mx), me fue notificado el acuerdo IEM-CG-188/2024, mismo que se impugna en este momento, por lo que me encuentro dentro del periodo establecido por el artículo 09 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual concede 04 cuatro días a partir de que se TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO, ACUERDO O RESOLUCION IMPUGNADO.

Bajo esta tesitura, el termino para promover el presente Recurso de Apelación fenece el 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe de declararlo procedente.



Sustento lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

- 1.- Con fecha 30 treinta de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el acuerdo IEM-CG-45/2023 aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, como una herramienta de planeación, ejecución, seguimiento y control de las actividades a desarrollo, a fin de dar certeza y seguridad a las distintas actividades y etapas del Proceso Electoral.
- 2.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial celebrada el día 5 cinco de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés
- 3.- El 4 cuatro de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

4.- Que, con fecha 21 veintiún de marzo de 2024 dos mil veinticuatro se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el CONVENIO QUE EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 152 Y 159 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO Y EL LICENCIADO GEOVANY JONATHAN BARAJAS GALVÁN EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN MICHOACÁN, ASÍ COMO EL LICENCIADO RAYMUNDO BOLAÑOS AZOCAR, EN CUANTO COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OTRA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO VALENCIA REYES Y EL MAESTRO ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PRI EN MICHOACÁN; Y POR LA OTRA, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA Y LA LICDA. IRENE CERDA RAMOS EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA ESTATAL EN MICHOACÁN, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATURAS COMUNES PARA PLANILLAS DE INTEGRANTES DE DIVERSOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, mediante el cual se celebra candidatura común en los siguientes municipios y distritos:

Municipios:

| Nº | Municipio | ORIGEN PARTIDISTA |
|----|--------------------|-------------------|
| 1 | Ecuandureo | PAN |
| 2 | La Piedad | PAN |
| 3 | Marcos Castellanos | PAN |
| 4 | Quiroga | PAN |
| 5 | Sahuayo | PAN |
| 6 | Santa Ana Maya | PAN |
| 7 | Susupuato | PAN |
| 8 | Tanhuato | PAN |

| Nº | Municipio | ORIGEN PARTIDISTA |
|----|------------|-------------------|
| 1 | Apatzingan | PRD |

| | | |
|----|-----------------------|-----|
| 2 | Aguila | PRD |
| 3 | Charo | PRD |
| 4 | Chucandiro | PRD |
| 5 | Coahuayana | PRD |
| 6 | Indaparapeo | PRD |
| 7 | Jiménez | PRD |
| 8 | José Sixto Verduzco | PRD |
| 9 | Jungapeo | PRD |
| 10 | La Huacana | PRD |
| 11 | Morelos | PRD |
| 12 | Nuevo Parangaricutiro | PRD |
| 13 | Pajacuaran | PRD |
| 14 | Paracuaro | PRD |
| 15 | Tlalpujagua | PRD |
| 16 | Tumbiscatio | PRD |
| 17 | Vista Hermosa | PRD |
| 18 | Zacapu | PRD |
| 19 | Zitacuaro | PRD |

| Nº | Municipio | ORIGEN PARTIDISTA |
|----|----------------|----------------------|
| 1 | Aguililla | |
| 2 | Álvaro Obregón | |
| 3 | Angamacutiro | |
| 4 | Chinicuila | |
| 5 | Contepec | |
| 6 | Copandaro | |
| 7 | Juárez | |
| 8 | Múgica | |
| 9 | Panindicuaro | |
| 10 | Patzcuaro | |
| 11 | Puruandiro | |
| 12 | Tarimbaro | |
| 13 | Tepalcatepec | |
| 14 | Villamar | |
| 15 | Zinaparo | |

5.- Que, con fecha 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se emitió el ACUERDO PRD/DEE/011/2024 DE LA DIRECCIÓN ESTADÍSTICA EJECUTIVA DEL

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL, SE AUTORIZA A LA PRESIDENCIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA, PARA QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REGISTRE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO PARA QUE LLEVE A CABO EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A MIEMBROS A LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

6.- Que, con fecha 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-80/2024 por el que se determinó como procedente el registro del Convenio de Candidatura común presentado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán de Ocampo.

7.- Que, con fecha, 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentamos la planillas de candidatos a la Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos de Morelia, Michoacán.

8.- Que, con fecha, 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el alfanumérico IEM-CG-131/2024 ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

9.- Que, con fecha 28 veintiocho de abril de 2024 veinticuatro, en Sesión Extraordinaria Urgente aprobó el ACUERDO IEM-CG-188/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS

REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024.

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos en relación con los acuerdos señalados como PRIMERO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO del ACUERDO IEM-CG-188/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024, por violaciones al debido procedimiento en su emisión y aprobación, y que trae como consecuencia una violación a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del partido que represento, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

...

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver respecto al cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de planillas de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como a lo requerido mediante Acuerdo IEM-CG-153/2024.

...

DÉCIMO PRIMERO. Se requiere a los partidos políticos MC y a la Candidatura Común PAN-PRI-PRD para que **determinen la planilla que le será cancelado su registro e informen a este Instituto**, de acuerdo con lo precisado en el apartado D, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, esta autoridad hará la determinación de la planilla a las que le cancelará el registro, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin.

...

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena iniciar el procedimiento que corresponde a dichos institutos políticos, así como a las candidaturas a las que se cancela los registros, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, de conformidad con lo precisado en la parte final del apartado D.

...

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 1º; 14; 16; 17; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán;

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio a la parte que represento la resolución que se impugna al requerir a mi representada y a los demás integrantes de la candidatura común PAN-PRI-PRD, para que determinemos la planilla que nos será cancelado su registro e informar al instituto, bajo el apercibimiento referir a la responsable que de no hacerlo, esa autoridad hará la determinación de la planilla a las que le cancelará el registro, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin.

Lo anterior, fuera de los plazos y formalidades establecidas en la normatividad vigente y aplicable para el ejercicio de la facultad de la autoridad señalada como responsable, extralimitándose además, en requerir a los partidos políticos de la candidatura en común PAN-PRI-PRD entre los que se encuentra mi representado Partido de la Revolución Democrática, para que determinemos la planilla que nos será cancelado de nuestro registro en apego según lo establece lo responsable, con lo precisado en el apartado D bajo el apercibimiento que de no hacerlo el Instituto Electoral de Michoacán hará la determinación de la planilla a las que le cancelará el registro, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin, violando el principio constitucional de legalidad electoral, así como los demás principios rectores de la función electoral.

Así en primer lugar señalaré que de conformidad con los artículos Artículos 190, fracciones I, IV y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, establece el plazo para que las representaciones partidistas y de aspirantes de candidaturas independientes, soliciten el registro de candidaturas a las diputaciones locales de Principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos, comprendido del 21 de marzo al 4 de abril de 2024.

El plazo para que el CG del IEM, se pronuncie respecto a los registros de las candidaturas a diputaciones locales Principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos, se encuentra establecido en el Artículo 190, fracciones IV, VI y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y comprendió del 5 al 14 de abril de 2024.

Los artículos 355 y 356, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen que:

...

ARTÍCULO 355.

Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos vulnerables, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro

del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 356. *En las sustituciones, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con las reglas de paridad en sus diversas vertientes; en caso de que no lo hicieren, el Instituto los prevendrá y requerirá para que desahoguen los requerimientos correspondientes.*

En los LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, en el capítulo X, en sus artículos 30 y 31, establecen:

“Artículo 30. Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas, el instituto verificará que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género.

Artículo 31. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió cumplimiento de la paridad de género o la participación de los grupos de atención prioritaria, el Instituto notificará de inmediato a las representaciones de los partidos políticos, de la coalición o de la candidatura independiente, para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones ; si aún se advirtiera la necesidad de modificaciones correspondientes en sus postulaciones; si aún se advirtiera la necesidad de modificación o precisión, se notificará para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen las correcciones respectivas , siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General para resolver sobre el registro de candidaturas. En caso de que el partido político no modifique su postulación o dicha modificación no cumpla con las reglas establecidas, se tendrá por no presentada, y en su caso, se iniciara el procedimiento que corresponda.

En los lineamientos para la configuración de acciones AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024

Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, en su artículo 23 establece que:

...

*Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones y listas de planillas para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, o candidatura común, omitió la participación de los grupos de atención prioritaria, existieron errores u omisiones, el IEM **notificará de inmediato a la representación del partido político o coalición que corresponda**, para que **dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones o correcciones correspondientes en sus postulaciones; si aún se requirieran modificaciones precisiones**, se **realizará una segunda notificación para que dentro de las 24 horas siguientes se realicen**, siempre que esto pueda realizarse antes de que concluya el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidaturas.*

...

Reitero que el plazo el plazo para que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se pronuncie respecto a los registros de las candidaturas a diputaciones locales Principio de Mayoría Relativa y ayuntamientos, y determine de así advertirse posible carga derivado de sus responsabilidades se encuentra establecido en el Artículo 190, fracciones IV, VI y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y comprendió del 5 al 14 de abril de 2024, en relación con el artículo 24 de los lineamientos para la configuración de acciones AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

En este orden de ideas por lo que respecta al Acuerdo IEM-CG-131/2024 que PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DELAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo de referencia, siendo el primer momento en que el partido que represento y los demás partidos integrantes la candidatura común cumplimos con la etapas de revisión, por lo que existió consentimiento por parte del Instituto Electoral de Michoacán y por lo tanto se pronunció a la aprobación respecto del mismo.

Esto es del Acuerdo que contiene la aprobación de registro de candidaturas que presentamos los partidos políticos entre ellos mi representado, se desprende que:

...

SEGUNDO. Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, postuladas en común por los Partidos Políticos de referencia, por los municipios de Aguililla, Álvaro Obregón, Angamacutiro, Apatzingán, Aquila, Charo, Chinicuila, Chucándiro, Churumuco, Ciudad Hidalgo, Coahuayana, Cojumatlán de Régules, Contepec, Ecuandureo, Indaparapeo, Jiménez, José Sixto Verduzco, Juárez, Jungapeo, La Huacana, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Marcos Castellanos, Múgica, Nuevo Parangaracutiro, Ocampo, Pajacuarán, Panindícuaro, Parácuaro, Pátzcuaro, Puruándiro, Quiroga, Sahuayo, Santa Ana Maya, Susupuato, Tanhuato, Tarímbaro, Tepalcatepec, Tlalpujahuá, Tumbiscatío, Tuxpan, Uruapan, Villamar, Vista Hermosa, Zacapu, Zináparo y Zitácuaro, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y los Lineamientos para el registro de candidaturas, acorde con lo establecido en el considerando **DÉCIMO**, del presente.

...

Por lo anterior podemos concluir que el Instituto Electoral de Michoacán ya había verificado la integración y Legalidad, de las solicitudes y documentos anexos por los partidos políticos, sin que para esa autoridad electoral se actualizara violación alguna, por lo que es incorrecto establecer aprobaciones y ordenanzas en los términos realizados en el acuerdo que por esta vía se impugna

En efecto mi representado Partido de la Revolución Democrática en apego a plazo establecido para solicitar el registro de candidaturas a las diputaciones locales de Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos lo cumplió, al haber presentado la correspondiente solicitud sumado con los demás partidos integrantes de la coalición el día 4 cuatro de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, esto es dentro del término establecido y de conformidad con los artículos Artículos 190, fracciones I, IV y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 52 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán.

En el caso en concreto, el Instituto Electoral de Michoacán, conto en apego a normatividad con la posibilidad de notificar los términos primero de 48 horas, y en su caso una segunda notificación de 24 horas, para que mi representada realizara modificaciones, correcciones o precisiones correspondientes a las postulaciones solicitadas, **lo cual no ocurrió** incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 29 segundo párrafo, 354, 355 y 356 del Código Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de los LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE

MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN; así como con el artículo 23 del Lineamiento de acciones AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, infringiendo el principio de legalidad y violando en perjuicio de la parte que represento los principios de seguridad y certeza jurídica.

En efecto, el Instituto Electoral de Michoacán legalmente dispuso de los plazos señalados para elaborar observaciones, lo cual en la especie no ocurrió por lo que operó la caducidad de la facultad de la autoridad responsable para determinar acuerdos de gravámenes a los partidos políticos, como pretende realizarlo ahora en el acuerdo materia del presente escrito.

En consecuencia, la inactividad o inacción de la responsable para dictaminar en tiempo las posibles responsabilidades como acción jurídica prevista en la ley, bajo términos y formalidades no observadas por la responsable, extingue dicha atribución, así, es de señalar que el plazo en este tipo de caducidad es rígido, no se suspende ni interrumpe, sino que desde que comienza a correr, se sabe con anterioridad cuándo caducaría el ejercicio de la ahora responsable para determinar responsabilidades y sanciones a las mismas, siendo en el caso a estudio que el término para que se pronuncie respecto a los registros de candidaturas feneció el pasado 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro, en el documento que la responsable identifica como Acuerdo IEM-CG-131/2024 que PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DELAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

Es así que el pretendido ejercicio extemporáneo de la facultad sancionadora subjetiva de la responsable, implica la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio, operando en consecuencia la caducidad para el ejercicio del ius puniendi en su aspecto subjetivo.

Es así que el presente asunto resultan aplicables los principios jurídico del

régimen administrativo sancionador de reserva legal en cuanto a los tiempos y formalidades que debió observar la responsable para el ejercicio de la facultad sancionadora, así como el de que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en lo que se refiere a los plazos para la formulación del acuerdo que por esta vía se impugna.

Además de lo anterior se debe considerar que los plazos legalmente establecidos en el procedimiento para registro de candidaturas, como es el caso que nos ocupa, son de orden público y de observancia general, tal y como lo dispone el artículo 1, primero párrafo del Código Electoral del Estado, aunado a los principios rectores de la función electoral que deben de observar las autoridades electorales, en relación con los artículos 1 de los LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-20224 Y, EN SU CASO LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN; y los Lineamiento de acciones AFIRMATIVAS EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA POBLACIÓN LGBTTTIQ+, INDÍGENAS Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

Estimar lo contrario llevaría a que las autoridades electorales actuaran de forma irresponsable y arbitraria, sin observar los principios rectores de la función electoral manteniendo un estado de inseguridad jurídica, siendo que los registros de están sujetos a una serie de plazos y procedimientos en los que opera el principio de definitividad, es así que la legislación establece de principio revisiones que permite el registro de candidatos revisiones, y en su caso la aplicación de sanciones, susceptibles de afectar a los partidos, es por ello que suponer que la autoridad electoral retrase observaciones y acumule la aplicación de sanciones atenta en contra del principio de equidad.

En consecuencia, la facultad sancionadora subjetiva de la autoridad señalada como responsable no puede interpretarse ni aplicarse de manera indefinida en perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica y por ello en el caso que nos ocupa opera la caducidad de la facultad para determinar y aplicar sanciones a la parte que represento.

Es así que la omisión en la que incurrió la autoridad responsable de emitir una resolución sin haber realizado las diligencias necesarias y pertinentes, en el tiempo establecido para ello provoca la emisión de un acuerdo que además de imprecisa violenta las más elementales reglas de procedimiento en perjuicio del ente político que represento, dado que todo procedimiento reviste etapas que deben ser cuidadosamente atendidas.

Sin embargo, en contravención a la propia garantía constitucional del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*; la responsable consideró en el acuerdo que por esta vía se impugna que determinemos la planilla que nos será cancelado su registro e informar al instituto, bajo el apercibimiento referir a la responsable que de no hacerlo, esa autoridad hará la determinación de la planilla a las que le cancelará el registro, utilizando el método que estime pertinente para dicho fin.

En el caso que nos ocupa, es debido precisar que, el Instituto Electoral de Michoacán actúa de manera arbitraria e ilegal, toda vez que, el hecho de que a través del acuerdo impugnado IEM-CG-188/2024 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024**, requiera a mi representado para que determinara la planilla a la que le fuera cancelado su registro, de acuerdo con lo precisado en el apartado D, del referido acuerdo.

Lo anterior en virtud de que el **ACUERDO IEM-CG-188/2024**, tiene como finalidad que con fecha 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro dé cumplimiento al principio de Paridad de Género en las vertientes horizontal y transversal en la postulación de candidaturas de planillas de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, siendo esto un acto por demás extemporáneo por parte de la autoridad, además de ilegal y arbitrario.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.

Artículo 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de pronunciarse respecto del ajuste de género realizado en la planilla al Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Le causa agravio al Partido que represento, el hecho de que con fecha 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, los CC. Mario Herrera Sánchez, titular de la candidatura a la Presidencia Municipal, Gerardo Guzmán Farfán, titular de la candidatura a primera regiduría con carácter de propietario y J. Jesús Medina López, titular de la candidatura a primera regiduría con carácter de suplente, todos de la planilla al Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán, postulados por la candidatura común PAN-PRI-PRD, se hayan constituido en las Instalaciones que albergan al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de presentar su escrito de auto adscripción de acción afirmativa LGTIQA+, denominado anexo 9, bajo el género Mujer, compareciendo a ratificar ante la Licda. María de Lourdes Becerra Pérez, tanto la acción afirmativa bajo la que se auto adscriben como el género bajo el cual se identifican.

Bajo esta tesitura, el Instituto Electoral de Michoacán, en el considerando Cuarto, apartado C. *Partidos Políticos que allegaron documentos a fin de dar cumplimiento con el requerimiento para cumplir con la paridad*, del alfanumérico IEM-CG-188/2024 **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024, debieron pronunciarse al respecto, debiendo especificar la entrega de los escritos de auto adscripción, así como la comparecencia de los integrantes de la planilla del municipio de Chucándiro, sin embargo la responsable se limitó a establecer que mi representado “no allego documentación”; afirmación que es totalmente falsa, toda vez que, la documentación que refiere en líneas anteriores obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán, misma que en este momento solicito al H. Tribunal del Estado de Michoacán, requiera a la responsable, en formato de copia certificada, a efecto de que se cuenten con mayores elementos probatorios al momento de la resolución del presente recurso.**

Lo anterior, causa agravio al partido que represento, en virtud de que la responsable, conduce su actuar de manera arbitraria, en virtud de que funda y motiva la decisión de no pronunciarse respecto del ajuste de género de la planilla de Chucándiro, con la justificación de que se realizó de manera extemporánea, reitero sin mayor motivación, obviando que el día 28 veintiocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro, los partidos políticos nos encontrábamos dentro del periodo para realizar sustituciones en las planillas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dicho periodo fenece el día 03 tres de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

Por otro lado, en el *Apartado E. Análisis y determinación respecto del cumplimiento o incumplimiento a lo requerido, del considerando Cuarto*, del acuerdo IEM-CG-188/2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, refiere lo siguiente:

...
Además, no pasa inadvertido que el 28 de abril, se recibió un documento suscrito por la representación del PRD, para realizar ajustes en la planilla de Chucándiro, sin embargo, en el mismo sentido en que se determinó lo conducente respecto al PAN, la recepción de dicho escrito se da de manera extemporánea, por lo que no se tomará en cuenta en la presente determinación.
...

Tal y como se aprecia en el párrafo que antecede, el Instituto Electoral de Michoacán, se limita únicamente a referir los ajustes que se realizaron en la planilla al Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán, postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El Instituto Electoral de Michoacán, actúa de manera arbitraria al no pronunciarse respecto de la solicitud de acción afirmativa, así como de la comparecencia de los integrantes de la planilla de Chucándiro, Michoacán, por lo tanto en este momento, solicito se reconozca la acción afirmativa de las candidaturas referidas y por ende de quede sin efectos el acto impugnado, al encontrarnos dando cumplimiento con los criterios de paridad en todos sus aspectos.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos en relación con los acuerdos señalados como **PRIMERO, y DÉCIMO PRIMERO** del **ACUERDO IEM-CG-188/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL**

2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024, al considerar la aplicación inexacta de la figura de procedimiento prevista en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad en agravio de mi representada, así como de las candidaturas a las que se les cancela el registro.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y DISPOSICIONES LEGALES VIOLADOS.

Artículo 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Violación de derechos políticos electorales, y doble sanción a mi representado.

El Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo Décimo segundo del acto impugnado:

...

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena iniciar el procedimiento que corresponde a dichos institutos políticos, así como a las candidaturas a las que se cancela los registros, conforme a lo previsto en el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad, de conformidad con lo precisado en la parte final del apartado D.

...

Violenta los derechos humanos de la planilla de Charo, Michoacán postulada por la candidatura común PAN-PRI-PRD, al obligarnos a señalar una planilla de nuestro bloque de baja para que le sea cancelado el registro, acto que resulta por demás arbitrarios, toda vez que, el Instituto Electoral de Michoacán tuvo esa facultad únicamente durante el periodo de observaciones de planillas, comprendido del 4 cuatro al 14 catorce de abril, por lo que dicha facultad de realizar ajustes en razón de paridad caduco y feneció el día 14 catorce de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Aunado a lo anterior, el alfanumérico IEM-CG-131/2024 ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO AL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, dotó de derechos a todas y cada una de las candidaturas aprobadas en el acuerdo referencia, por lo que, resulta imposible ponderar si alguno de los candidatos aprobados en el acuerdo tiene o goza más derechos sobre otro.

Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, sanciona dos veces a mi representado en el acuerdo por el mismo acto, es decir, le inicia un procedimiento y a la vez le cancela el registro a una planilla postulada por nuestro representado.

Resulta un acto de arbitrariedad, siendo un acto desmedido por parte de la responsable el cancelar el registro de una planilla que postula mi representado, que es la de Charo, Michoacán, es decir, le retira sus derechos político electorales en la vertiente de ser votados, aun y cuando la misma responsable en un acto anterior se los había concedido.

Recordemos que las instituciones electorales deben de actuar con espíritu garantista de los derechos político electorales, resolviendo cada situación con una perspectiva pro persona, es decir, la medida de la cancelación de registro de una planilla resulta desmedida y desproporcionada, es decir, en el supuesto no concedido de que mi representado no haya cumplido con la paridad debió haber obtenido como sanción únicamente con el inicio del procedimiento arriba referido.

Ahora bien, el Instituto Electoral de Michoacán, se extralimita en el ejercicio de sus funciones al cancelar el registro de una planilla tal y como lo hace en el acto impugnado, toda vez que dicha facultad de cancelar el registro o en nuestro caso, mandar a mi representado para que sea este quien seleccione el municipio y/o los ciudadanos que en consecuencia serán violentados en sus derechos político electorales, no está prevista en ningún texto normativo, en todo caso, debió conceder un termino para realizar el ajuste de genero correspondiente, privilegiando en todo momento los derechos político electorales del ciudadano.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el EL ACUERDO IEM-CG-188/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LAS VERTIENTES HORIZONTAL Y TRANSVERSAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DERIVADO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE ACUERDO IEM-CG-153/2024, mismo que solicito al Instituto Electoral de Michoacán, remita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en formato de copia certificada.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el escrito de auto adscripción de acción afirmativa y comparecencia de ratificación de los CC. Mario Herrera Sánchez, titular de la candidatura a la Presidencia Municipal, Gerardo Guzmán Farfán, titular de la candidatura a primera regiduría con carácter de propietario y J.

Jesús Medina López, titular de la candidatura a primera regiduría con carácter de suplente, todos de la planilla al Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán, postulados por la candidatura común PAN-PRI-PRD, mismo que solicito al Instituto Electoral de Michoacán, remita al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo en formato de copia certificada.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. - Misma que se ofrece en su doble aspecto y que favorezca única y exclusivamente a la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios, contenidos en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los **INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN**, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación y por reconocida la personalidad de la suscrita.

SEGUNDO. - En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando fundado el presente medio de impugnación, revocando la notificación y el acuerdo que se impugna.

TERCERO.- Se reconozca la acción afirmativa de los CC. Mario Herrera Sánchez, titular de la candidatura a la Presidencia Municipal, Gerardo Guzmán Farfán, titular de la candidatura a primera regiduría con carácter de propietario y J. Jesús Medina López, titular de la candidatura a primera regiduría con carácter de suplente, todos de la planilla al Ayuntamiento de Chucándiro, Michoacán, postulados por la candidatura común PAN-PRI-PRD.

CUARTO.- Sea vinculante el ajuste realizado en la planilla de Chucandiro, Michoacán, postulado por mi representado al bloque de baja competitividad y en consecuencia, le sean restituido sus derechos político electorales a la planilla del municipio de Charo, Michoacán postulada por mi representado.

PROTESTO LO NECESARIO
¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

LICDA. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA